

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5
MÁLAGA

SENTENCIA Nº177/23

En Málaga a fecha de la firma digital.

Vistos por mí, D^a M^a del Carmen de Torres Extremera, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Málaga y de su Provincia, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado, autos 316/2022**, a instancia de PROMOCIONES EUROTROPICAL SUR S.L, representada por el Procurador de los Tribunales Sra. Pueyo Planeyes y asistido de la Letrada Sra. Martin López, contra el AYUNTAMIENTO DE MIJAS, representado por el Letrado de la Asesoría Jurídica, y frente a la Resolución de fecha 12 de agosto de 2022 dictada por el Jefe de Gestión Tributaria y Estadística por el que se estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación 5087018 por el IIVTNU con nº expediente 000211/2022_GT_ Recurso y desestima la devolución de los ingresos indebidos a cuenta de la autoliquidación nº 5088149 por importe de 8.913,30 euros.


ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Por el Procurador de los Tribunales Sra. Pueyo Planeyes, en la representación indicada, se formuló demanda interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de fecha 12 de agosto de 2022 dictada por el Jefe de Gestión Tributaria y Estadística por el que se estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación 5087018 por el IIVTNU con nº expediente 000211/2022_GT_ Recurso y desestima la devolución de los ingresos indebidos a cuenta de la autoliquidación nº 5088149 por importe de 8.913,30 euros.

No estando conforme con la desestimación de la liquidación 5088419 por importe de 8.913,30 euros, interpuso el presente recurso, alegando que su representada en fecha 9/09/2021 vendió la finca registral 97.695 del Registro de la Propiedad nº 2 de Mijas. Que en



Código:	OSEQRN3R4JSEV2ZZGRS53YUAK5A86R	Fecha	20/06/2023
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMER JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/12



fecha 19/10/2021 se autoliquidó el IIVTNU por importe de 8.913,30 euros. En fecha 1 de agosto de 2022, se recibe notificación de la liquidación del impuesto con nº 5087018 por importe de 44.253,49 euros, resultando una cuota a pagar de 35.340,19 euros una vez deducidos los 8.913,30 euros de la autoliquidación. Frente a dicha liquidación, interpuso recurso la recurrente, dictándose resolución por la que se estimó parcialmente el recurso.

Indica la recurrente en su escrito de demanda que la administración entiende que existen dos liquidaciones independientes, derivados de dos hechos imposables, y no un solo hecho imponible y una sola a liquidación la 5087018. El pago realizado por la recurrente como autoliquidación n 5088419 fue realizado como pago a cuenta.

Así como que la Administración anuló la liquidación 508718 alegando que fue un error de confección y no de revisión a la vista de la sentencia del TS nº 182/21 de fecha 26 de octubre de 202, entendiendo la recurrente que es incongruente la inadmisión de la devolución del ingreso indebido, al considerar que la autoliquidación no está consolidada por ser un hecho imponible no independiente. Que la liquidación se efectuó con los datos obrantes en el Negociado de Gestión, Tributaria, expidiéndose la carta de pago en fecha 25 de julio de 2022 y que por consiguiente no se ha de entender como un error de confección, entendiendo que no debió ser anulada la liquidación nº 508718 sino que el resultado debió ser 0 y por lo tanto a la devolución del importe de la autoliquidación.

II.- Admitida la demanda mediante decreto de fecha 15 de noviembre de 2022, y recabado el expediente administrativo, se señaló día para la celebración de la vista el 15 de junio de 2023.

Llegado el cual, comparecieron las partes, y tras ratificarse en su escrito de demanda la actora, la Administración demandada se opuso a la estimación del recurso.

Tras ello, y solicitar el recibimiento a prueba, se procedió a su práctica, formulando cada parte sus conclusiones orales, quedando los autos conclusos para el dictado de la sentencia.



Código:	OSEQRN3R4JSEV2ZZGRS53YUAK5A86R	Fecha	20/06/2023
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/12



III.- En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso contencioso administrativo, la Resolución de fecha 12 de agosto de 2022 dictada por el Jefe de Gestión Tributaria y Estadística por el que se estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación 5087018 por el IIVTNU con nº expediente 000211/2022_GT_ Recurso y desestima la devolución de los ingresos indebidos a cuenta de la autoliquidación nº 5088149 por importe de 8.913,30 euros.

En la citada resolución impugnada por la Administración, se estima la rectificación de la liquidación 5087018 argumentando que se cometió un error de confección en su emisión dándose de baja de oficio en el sistema de Recaudación de dicha liquidación a la vista de la sentencia nº 182/20212 de 26 de octubre dictada por el Tribunal Supremo. Y en relación a la autoliquidación nº 5088419 por importe de 8.913,30 euros, cuya rectificación se está impugnado y aplicando lo dispuesto en la sentencia referida,

SEGUNDO.- Expuesto lo anterior, transmitida por la recurrente la finca registral 97695 con referencia catastral 5456101UF4455N0001XO, se presenta autoliquidación del IIVTNU en fecha 19/10/2021 por importe de 8.913,30 euros. Igualmente consta que, la Administración giró en fecha 25 de julio de 2022, la liquidación definitiva del impuesto, tomando como base imponible 201.152,22 euros, dando un resultado de cuota líquida de 44.253,49 euros de los que se detrajo la cantidad de 8.913,30 euros, siendo que el importe a pagar lo fue de 35.340,19 euros, con nº de liquidación 5087018.

Aduce la Administración demandada para desestimar la devolución de ingreso indebido en la cantidad abonada en la autoliquidación practicada, que la misma se impugnó



Código:	OSEQRN3R4JSEV2ZZGRS53YUAK5A86R	Fecha	20/06/2023
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/12



tras la fecha del dictado de la sentencia del TC de 26/10/2021 y que por lo consiguiente no susceptible de revisión.

TERCERO.-En relación con el fondo del asunto, el Tribunal Constitucional en su sentencia nº 59/2017 de 11 de mayo, declaró la nulidad parcial de la regulación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (plusvalía) establecida en los arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL), “*en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor*”.


En su posterior sentencia nº 126/2019, de 31 de octubre, dicho Tribunal completó su pronunciamiento, concluyendo que “(...) *el art. 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, es inconstitucional por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad, uno y otra consagrados en el art. 31.1 CE, en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente.*

a) El alcance de la declaración: la anterior declaración de inconstitucionalidad no puede serlo, sin embargo, en todo caso, lo que privaría a las entidades locales del gravamen de capacidades económicas reales. En coherencia con la declaración parcial de inconstitucionalidad que hizo la STC 59/2017, el art. 107.4 TRLHL, debe serlo únicamente en aquellos casos en los que la cuota a satisfacer es superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente (...)”.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo interpretó desde un principio los efectos de la primera declaración de nulidad en el sentido de que sólo afectaba a las liquidaciones o autoliquidaciones del impuesto de plusvalía referidas a transmisiones de inmuebles en las que se haya producido una disminución efectiva de su valor de mercado, constatada mediante una prueba concluyente. Estableció así, como doctrina jurisprudencial, que le “*Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley*



Código:	OSEQRN3R4JSEV2ZZGRS53YUAK5A86R	Fecha	20/06/2023
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/12




58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria” (ad. ex. SSTS 21/11/2018, rec. 4983/2017, 30/05/2019, rec. 307/2018 y 8/06/2020, rec. 3533/2019).

Tras la referida STC 126/2019, de 31 de octubre, el Alto Tribunal avanzó un paso más, con la siguiente doctrina jurisprudencial *“Resulta contraria a Derecho -por implicar un claro alcance confiscatorio- una liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que, aplicando los artículos correspondientes de la Ley de Haciendas Locales, establezca una cuota impositiva que coincida con el incremento de calor puesto de manifiesto como consecuencia de la transmisión del terreno, esto es, que absorba la totalidad de la riqueza gravable”* SSTS 09/12/2020 -rec. 6386/2017, y 23/07/2020 -rec. 920/2018). Y ha condenado a la Administración tributaria, en dichos supuestos, a devolverle al contribuyente lo abonado por este concepto.

Finalmente, el Tribunal Constitucional en su reciente sentencia 182/2021, de 26 de octubre (BOE 25/11/2021) declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL, por vulnerar el principio de capacidad económica en la materia tributaria (art. 31.1 CE) al establecer un único método, objetivo e imperativo, de cuantificación de toda la base imponible del tributo. Concluye el TC en esta sentencia que dicho principio constitucional *“(…) implica, en el caso del IIVTNU, en primer lugar, que quienes se sometan a tributación deban ser únicamente los que experimenten un incremento del valor del suelo urbano objeto de transmisión, como resolvió la STC 59/2017, FJ 3, al requerir transmisión del suelo urbano más materialización del incremento de valor para el nacimiento de la obligación tributaria; esto es, incremento real, y no potencial o presunto, para la realización del hecho imponible. Y, en segundo lugar, que quienes experimente ese incremento se sometan a tributación, en principio, en función de la cuantía real del mismo, conectándose así debidamente el hecho imponible y la base imponible, dado que esta última no es más que la cuantificación del aspecto material del elemento objetivo del primero. (...) Siendo pues, que la realidad económica ha destruido la antes referida presunción de revalorización anual de los terrenos urbanos que operó en la mente del legislador para crear la norma objetiva de valoración ahora cuestionada, desaparece con ella la razonable aproximación o conexión que debe existir entre el incremento de valor efectivo y el objetivo o estimativo para que razones de técnica tributaria justifiquen el sacrificio del principio de capacidad económica como medida o parámetro del reparto de la carga tributaria en este impuesto. Con lo que la base imponible objetiva o estimativa deja de cuantificar*



Código:	OSEQRN3R4JSEV2ZZGRS53YUAK5A86R	Fecha	20/06/2023
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMEIRA JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/12



incrementos de valor presuntos, medios o potenciales. En consecuencia, el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, estar al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE)”.

La propia STC 182/2021 especifica en su fundamento sexto los efectos de su declaración de nulidad. Concluye, en primer lugar, *que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad hasta el momento en el que el legislador (...) en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados.*

Y concluye también, en segundo lugar, *que no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse sentencia, y ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.*

Poco después ha sido aprobado el Real Decreto Ley 26/2021, de 8 de noviembre por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del TC respecto del impuesto de plusvalía, en cuyas disposiciones transitorias no se estableció indicación alguna a su posible efecto retroactivo.

La declaración de inconstitucionalidad es ahora total, de modo que los Ayuntamientos no pueden hacer las liquidaciones conforme a esa normativa expulsada del ordenamiento. Y, precisamente, tales normas son las aplicadas al acto ahora impugnado. Ahora, además, la STC citada incluye una previsión de cara a diversas situaciones, firmes, en



Código:	OSEQRN3R4JSEV2ZZGRS53YUAK5A86R	Fecha	20/06/2023
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/12



litigio y futuras. En el FJ VI. a) el TC concreta el efecto de la declaración de inconstitucionalidad, ahora total, pudiendo distinguirse las siguientes situaciones:

1. liquidaciones y autoliquidaciones futuras: las posteriores a la fecha de emisión del fallo (no de su publicación), que ya no podrán hacerse conforme a la redacción del TRLHL previa a la sentencia. En su caso, será un problema de derecho transitorio del nuevo RD Ley para las liquidaciones a realizar por hechos imponderables previos a su entrada en vigor.

2. liquidaciones firmes:

2.1 Aquellas contra las cuales no se interpuso en plazo el recurso de reposición preceptivo del art. 14 TRLHL, es decir, en el plazo de un mes desde su notificación, lo que ocurrirá con las notificadas y no recurridas un mes antes del fallo, el 26 - 9- 2021.

2.2 Aquellas que sí se recurrieron en reposición, pero se dictó resolución expresa desestimatoria que no fue recurrida ante la jurisdicción contenciosa, en este caso, en el plazo de dos meses, del art. 46.1 LJ . En el cómputo tener en cuenta el mes de agosto y el art. 135 LEC .

Ninguna será revisable ya. Cuando el TC se refiere a revisión, evidentemente, no se refiere a ser recurridas, porque eso, sencillamente no cabe en virtud de la causa de inadmisibilidad del art. 69 LJ o la inadmisión del recurso de reposición extemporáneo. Esto, no hacía falta decirlo ni es consecuencia de la sentencia, sino de los plazos de recurso y la firmeza. La revisión se refiera a otros procedimientos. El primero, el mal usado procedimiento de devolución de ingresos indebidos, porque conforme al art. 221 LGT en su apartado 2 deja claro que " 3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley " .

Es decir, hay que instar y obtener la nulidad del acto firme, que evidentemente, la STC no declara. El procedimiento es el de revisión de oficio, pero solo por causas de nulidad radical del art. 217 LGT y 47 LPAC . Es esta revisión la que no cabrá por efecto de la sentencia, y que, de no ser por ese efecto, podría plantearse como ha sucedido con el resto, especialmente la primera.

3. liquidaciones sí recurridas en reposición pendiente de resolverse en vía



Código:	OSEQRN3R4JSEV2ZZGRS53YUAK5A86R	Fecha	20/06/2023
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMEIRA JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/12



administrativa y resoluciones expresas de denegación de reposición sí recurridas ante los tribunales pendientes de juicio: Estas son las revisables , deberán ser estimadas en vía administrativa y si no es así, judicial.

Autoliquidaciones cuya rectificación se pidió antes de la sentencia , conforme a los arts. 221.4 LGT , 120.3 LGT y 126 a 130 RD 1065/2007 , pendientes de resolver. Deberán rectificarse en aplicación del fallo.

4. liquidaciones no firmes:

4.1 Aquellas en las que no transcurrió el plazo del mes para la reposición a fecha 26 -10-2021 pero que el sujeto aún no ha recurrido, pero puede: es decir, notificadas tras el 26 -9-2021;

4.2 aquellas recurridas en reposición y desestimadas expresamente pero que no han sido recurridas en vía judicial, si bien se está en plazo del art. 46.1 LJ ;

4.3 autoliquidaciones para las cuales no se solicitó la rectificación antes de la sentencia. Del fallo resulta que las primeras y las terceras, se equiparan a las firmes, a los solos efectos de no poder invocar el fallo para su revisión. Las segundas, aquellas que se recurrieron en reposición y esta está desestimada, sí se podrán recurrir con éxito, pues, literalmente, la STC se refiere a liquidaciones que a la fecha del fallo no estuvieran impugnadas y éstas, sí lo estaban. Esto planteará el problema con las primeras y terceras. La STC no impide recurrir, pero limita los efectos de su sentencia como motivo a invocar en ese recurso, es decir, la STC, no podrá invocarse como motivo del recurso de reposición o motivo de la rectificación de autoliquidación.

CUARTO.- En el supuesto de autos, nos encontramos ante una autoliquidación que se efectuó en el año 2021, contra la que se efectuó recurso de reposición ante la resolución dictada por la Administración 12/08/2022, junto con la liquidación definitiva del impuesto

1. El artículo 221 LGT, que la parte recurrente identifica como infringido por la sentencia que impugna y que lleva por título "procedimientos para la devolución de ingresos indebidos", dispone en su apartado 4 lo que sigue:



Código:	OSEQRN3R4JSEV2ZZGRS53YUAK5A86R	Fecha	20/06/2023
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMEIRA JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/12



"Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta ley".

2. El artículo 120.3 LGT preceptúa que cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente".

3. Y, finalmente, el artículo 9.3 CE literalmente expresa que "[l]a Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos".

Resulta preciso comenzar recordando que el apartado primero del artículo 101 LGT establece que " la liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria (...) ".

En el supuesto de autos, el Ayuntamiento de Mijas realizó la actuación destinada a cuantificar y determinar el importe de la deuda tributaria por el único hecho imponible que se produjo, la transmisión de la finca registral 97695, dictando la liquidación definitiva nº 5087018 con cálculo de la cuota total del impuesto una vez deducida la cantidad abonada por la recurrente en la autoliquidación, resultando que la liquidación del impuesto y con la numeración indicada, la declaró sin efecto tras la revisión de la liquidación conforme a la sentencia del TC 182/2021.

Las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha". La previsión conjunta de las liquidaciones "no impugnadas" junto al de las autoliquidaciones cuya rectificación "no haya sido solicitada" permite atisbar el verdadero sentido de la limitación. El TC no ha querido que se abriera, una vez conocido su fallo, una cascada de recursos, pero, sobre todo, de solicitudes de rectificación de autoliquidaciones, para las cuales el plazo de la LGT es de 4 años. En estos casos, el interesado puede usar su



Código:	OSEQRN3R4JSEV2ZZGRS53YUAK5A86R	Fecha	20/06/2023
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/12



derecho y recurrir o pedir la rectificación en los plazos legales, pero no podrá invocar como motivo la declaración de inconstitucionalidad total. Esto, que afecta al derecho de defensa, es lo que más críticas y polémica ha generado (y generará), pues este juzgadora es consciente que, a la postre, al no permitir invocar el motivo, habrá que aplicar una norma que ha sido declarada inconstitucional y, por otro lado, se producirán agravios comparativos solo, por las circunstancias de tiempo que hayan permitido o no presentar antes el recurso. Pero ello, es decisión vinculante del TC que ordena limitar ese efecto de la inconstitucionalidad a determinados actos, y no a otros. En este caso, la recurrente no solicita la rectificación de la cuota de la autoliquidación, interpone recurso de reposición contra la liquidación definitiva, así como solicita la devolución de la autoliquidación conforme a lo dispuesto en el artículo 101 LGT y en fecha 2/08/2022, posterior al dictado del fallo y por ello conforme a lo expuesto no puede invocarse la nulidad conforme a la sentencia del TC.

Y frente a esto, no cabe sostener efectos desde la publicación. Efectivamente, el fallo, produce efectos desde la publicación y como ya se ha publicado en el BOE, esta Juzgadora debe acatar el fallo, que no es jurisprudencia, porque el TC no es un órgano del poder judicial, es un órgano constitucional que actúa de legislador negativo, el efecto de la declaración de inconstitucionalidad se fija en la fecha del dictado, lo que es vinculante para este Juzgadora desde la fecha para dictar esta sentencia.

La STS 18/05/2020 coincide en que, tratándose de liquidaciones firmes, el precepto que resulta de aplicación cuando el contribuyente pretende obtener la devolución de lo que ingresó en aplicación de aquéllas es el artículo 221.3 de la Ley General Tributaria, a cuyo tenor: "Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley", pero considera que «no es posible una devolución directa, automática del gravamen abonado en aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (declarados parcialmente inconstitucionales), sino que tal devolución debe solicitarse necesariamente a través de alguno de aquellos procedimientos, en el bien entendido de que no cabe, en el



Código:	OSEQRN3R4JSEV2ZZGRS53YUAK5A86R	Fecha	20/06/2023
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/12



caso, acudir al recurso extraordinario de revisión pues, entre los motivos tasados previstos en el artículo 244 de la Ley General Tributaria, no se encuentra la declaración de inconstitucionalidad del precepto legal en que se amparó el acto de liquidación».

Por todo lo expuesto, se ha de considerar que la solicitud de devolución de la autoliquidación, solicitada por la parte recurrente fue posterior al dictado de la sentencia del TC, no acogiendo la invocación de la declaración de nulidad inconstitucional del IIVTNU pero es más, no se utilizó el mecanismo correcto para solicitar la devolución de los ingresos indebidos, tal y como recoge el artículo 221.3 de la LGT, motivo por el cual, la resolución dictada es conforme a derecho, por lo que el recurso interpuesto se ha de desestimar

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA no procede hacer expresa imposición de las costas, dadas las dudas que al respecto se generan, como se desprende de los votos particulares contenidas en la propia sentencia referida del TC.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo formulado a instancia de **PORMOCIONES EUROTROPICAL SUR S.L** , representada por el Procurador de los Tribunales Sra. Pueyo Planeyes frente al **AYUNTAMIENTO DE MIJAS** contra Resolución de fecha 12 de agosto de 2022 dictada por el Jefe de Gestión Tributaria y Estadística por el que se estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación 5087018 por el IIVTNU con nº expediente 000211/2022_GT_ Recurso y desestima la devolución de los ingresos indebidos a cuenta de la autoliquidación nº 5088149 por importe de 8.913,30 euros , debiendo declararla conforme a Derecho, manteniéndola, y todo ello sin expresa imposición de costas procesales.



Código:	OSEQRN3R4JSEV2ZZGRS53YUAK5A86R	Fecha	20/06/2023
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/12



Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia No cabe recurso alguno.

Llévese certificación literal de ésta sentencia a los autos originales y el original al Libro de su clase. Una vez notificada, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al correspondiente órgano administrativo.


Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Iltna. Sra. Magistrada Juez de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.



Código:	OSEQRN3R4JSEV2ZZGRS53YUAK5A86R	Fecha	20/06/2023
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/12



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 20/06/2023 12:37

Mensaje

IdLexNet	202310585097906	
Asunto	Sentencia N° 177/23 Pab 316/22 ; PAB 316/ 22 -SENTENCIA N°177/23	
Remitente	Órgano	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5 de Málaga, Málaga [2906745005]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	PUEYO PLANELLES, MARTA MARIA [383]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Granada
	Asesoría Jurídica Ayuntamiento	Ases. Jur. Ayto. Mijas [2907006E00]
Fecha-hora envío	20/06/2023 11:14:41	
Documentos	122899785.PDF(Principal)	Descripción: PAB 316/ 22 -SENTENCIA N°177/23 Hash del Documento: 5b3adef201afdb1245aead7145f975cb51a0da659511c7a117b35bfa628b3d44
	Datos del mensaje	Procedimiento destino
	NIG	2906745320220002705

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
20/06/2023 11:40:48	Ases. Jur. Ayto. Mijas (Mijas)	FIRMA Y ENVÍA EL RECIBÍ	

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5
MÁLAGA**

SENTENCIA Nº177/23

En Málaga a fecha de la firma digital.

Vistos por mí, D^a M^a del Carmen de Torres Extremera, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Málaga y de su Provincia, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado, autos 316/2022**, a instancia de PROMOCIONES EUROTROPICAL SUR S.L, representada por el Procurador de los Tribunales Sra. Pueyo Planeyes y asistido de la Letrada Sra. Martin López, contra el AYUNTAMIENTO DE MIJAS, representado por el Letrado de la Asesoría Jurídica, y frente a la Resolución de fecha 12 de agosto de 2022 dictada por el Jefe de Gestión Tributaria y Estadística por el que se estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación 5087018 por el IIVTNU con nº expediente 000211/2022_GT_ Recurso y desestima la devolución de los ingresos indebidos a cuenta de la autoliquidación nº 5088149 por importe de 8.913,30 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Por el Procurador de los Tribunales Sra. Pueyo Planeyes, en la representación indicada, se formuló demanda interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de fecha 12 de agosto de 2022 dictada por el Jefe de Gestión Tributaria y Estadística por el que se estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación 5087018 por el IIVTNU con nº expediente 000211/2022_GT_ Recurso y desestima la devolución de los ingresos indebidos a cuenta de la autoliquidación nº 5088149 por importe de 8.913,30 euros.

No estando conforme con la desestimación de la liquidación 5088419 por importe de 8.913,30 euros, interpuso el presente recurso, alegando que su representada en fecha 9/09/2021 vendió la finca registral 97.695 del Registro de la Propiedad nº 2 de Mijas. Que en



Código:	OSEQRN3R4JSEV2ZZGRS53YUAK5A86R	Fecha	20/06/2023
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMER JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/12

